

## SENTENCIA DE APELACION

**PRESIDENTE**

Orestes Raúl Cabrera Villar

**JUECES**

Eloy Rodríguez González

Dayana Castañeda Duarte

En Pinar del Río, a los 22 días del mes de mayo del año 2018.

Visto: Ante la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, el recurso de apelación en procedimiento

sumario, que origino el rollo de apelación número 133 de 2018, establecido por el acusado **ARIEL RUIZ URQUIOLA**, hijo de Isabel Cliseria y Maximino Omar, de 43 años de edad, ciudadano cubano, natural de La Habana, nivel de escolaridad universitario, trabajador por cuenta propia, soltero, con número de identidad permanente 74091024405 y vecino de avenida 15, número 7203 altos, entre calles 72 y 74, reparto Ampliación Almendares, municipio Playa, provincia de La Habana, representado por el abogado Amaury Delgado Pérez, contra el acta sentencia dictada en el juicio 17 del año 2018 del Tribunal Municipal Popular de Viales, en la que resultó sancionado, por el delito de desacato, a 1 (un) año de privación de libertad.

**RESULTANDO:** Que el recurrente fundamenta su recurso de apelación en los términos siguientes: Que no está de acuerdo con los hechos que dio por probado el Tribunal de instancia y con la pena impuesta, pues es cierto que les manifestó a los oficiales de guardabosques que lo requirieron que eran de la "guardia rural", pero estos malinterpretaron el sentido de sus palabras, porque quiso decirles guardias de campo y no identificarlos como guardias rurales de la dictadura Batistiana. Además que su conducta social es acorde con las normas de convivencia social y por todo ello la pena impuesta la considera en extremo severa.

**RESULTANDO:** Que esta Sala dio por probados los mismos hechos que el Tribunal de instancia, siendo en lo fundamental los siguientes: Que el acusado, **ARIEL RUIZ URQUIOLA**, de 43 años de edad, entre las 10 y las 11 de la mañana, del día 3 de mayo de 2018, en los momentos en que se encontraba en los límites de la vivienda que tiene, ubicada en la zona de los acuáticos, municipio Viales, provincia de Pinar del Río, observó que al lugar llegaron los miembros del cuerpo de guardabosques Sirilo Seara Carrasco y Alexander Blanco Calzadilla, vestidos de correcto y completo uniforme, los que vigilaban las áreas boscosas asignadas para detectar y actuar ante determinadas ilegalidades, entre ellas, la tala indiscriminada de árboles y escucharon el sonido de una motosierra y se dirigieron a ella y al llegar observaron al acusado haciendo uso del equipo y le pidieron la documentación que lo autorizaba a talar los árboles, lo que lo molestó y de manera descompuesta se dirigió a los oficiales y les manifestó que eran unos "guardias rurales", a la vez que grabó lo que decía en un celular con el propósito de subirlo a la red social INTERNET, para que el mundo viera quienes eran ellos, razones por las que se formuló la correspondiente denuncia.

Que la conducta social del acusado **ARIEL RUIZ URQUIOLA**, al momento de los hechos se caracterizaba, por no participar en las actividades de las organizaciones sociales y de masas de su zona de residencia, relacionarse con personas de mala conducta y carecer de antecedentes penales.

TRIBUNAL  
PROVINCIAL  
POPULAR  
PINAR DEL RÍO

CONSIDERANDO: Que no existiendo méritos para la celebración de la vista oral por los fundamentos expuestos oportunamente, tal y como lo prevé el Artículo 381 de la Ley de Procedimiento Penal, y el apartado segundo de la Instrucción 222 de 29 de agosto del año 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular se procede como a continuación se dirá.

CONSIDERANDO: Que para dar respuesta a los motivos del recurso, la Sala no puede pasar por alto la calidad de la práctica de la prueba realizada durante el acto del juicio oral, que correctamente reflejada quedó en el acta que se expidió en el Tribunal de instancia, en la que las víctimas del hecho Sirilo Seara Carrasco y Alexander Blanco Catzadilla Yoan Alonso Iglesias, oficiales del cuerpo de guardabosques del Ministerio del Interior, explicaron con claridad extrema las funciones que desempeñaban ese día y dieron detalles de las ofensas que en contra de ambos profirió el acusado, que no nos dejaron margen a la duda de su responsabilidad y por lo tanto rompieron el principio de presunción de su inocencia del acusado, quien por demás, a todas luces ofreció una versión distorsionada de lo que realmente ocurrió y que carece de sentido lógico, con lo que trató de confundir a los jueces, haciéndonos creer que se refirió a los oficiales como guardias de campo, cuando todos conocemos perfectamente lo que significan los guardias rurales, pero además las acciones que allí realizó y lo que dijo, son propias de ofensas y ultrajes a las personas que trataron de resguardar el orden social. Corroborado lo anterior por lo expuesto por el testigo Josellis Ravelo Lora, quien por estar presente en el lugar donde ocurrió el hecho, pudo escuchar las palabras ofensivas del acusado hacia los oficiales en cuestión.

Importante resultó la prueba documental que obra en el expediente, por reunir las formalidades legales que se exigen en estos casos, siendo la fundamental la investigación personal del acusado, realizada por personal facultado para ello, que nos permitió evaluar su real comportamiento social anterior a los hechos y que dista mucho de lo que pretendió hacernos ver el acusado durante su escrito de recurso.

Por todo ello, no le asiste razón al recurrente cuando combate además la adecuación de la sanción que en su caso realizó el tribunal de primera instancia y que derivó en la imposición de una pena cuyos presupuestos para fijarla, con extrema claridad se explican en la resolución que se impugna y están en correspondencia con las reglas que establece el artículo 47 apartado 1 del Código Penal y suficientes para lograr los fines de la punición que prevé el artículo 27 de la propia ley y en modo alguno se apartan de la política penal que ha trazado el Estado; atemperada a la gravedad los hechos y a la desajustada conducta del encartado, en tanto con su actitud ofendió en el mismo acto a dos personas que ostentaban dignos cargo en la sociedad, como veladores de la seguridad y tranquilidad de nuestros bosques y el fortalecimiento de las conquistas logradas por la revolución por el bien del pueblo, demostrando desprecio e irrespeto por la institución que representan, conducta delictiva que aparece con frecuencia en nuestras calles y que nos obliga a pronunciarnos de manera enérgica, aspectos todos que justifican la sanción escogida.

FALLAMOS: Declarar sin lugar el recurso de apelación establecido por ARIEL RUIZ URQUIOLA, contra el acta sentencia dictada en el juicio número 17 del año 2018 del Tribunal Municipal Popular de Vifiales, la que ratificamos en todas sus partes y con ello la sanción de 1 (un) año de privación de libertad, que le fuera impuesta por el delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 144 apartado 1 del Código Penal.

Comuníquese esta nuestra sentencia con devolución de las actuaciones al Tribunal Sentenciador, librándose al efecto de todos los despachos que fueran menester, y así que conste acuse de recibo, archívese al rollo, previo al cumplimiento de las anotaciones que ordena la Ley. Certifico. \_\_\_\_\_

